



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"*

*"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"*

*"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"*

**Vistos**, la Resolución Subdirectoral N° 000013-2021-SDPCIC/MC, el Informe N° 000030-2023-DGDP-MCS/MC, de fecha 26 de setiembre del 2023, y;

### **CONSIDERANDO:**

El predio en cuestión, cuenta con gran parte de su área, dentro de la Zona de Tratamiento 1 del Ambiente Urbano Monumental (AUM) de la Laguna de Huacachina;

El Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina se declaró como tal, mediante Resolución Ministerial N° 1251-85-ED de fecha 27 de noviembre del 1985 y se delimitó mediante Resolución Directoral Nacional N° 1296/INC de fecha 03 de setiembre del 2009;

Mediante Informe Técnico N° 000014-2020-SDPCIC-JCF/MC, de fecha 04 de junio del 2020, elaborado por profesional en Arquitectura de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad, da a conocer sobre la ejecución de obra nueva no autorizada por el Ministerio de Cultura dentro del Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina, en el inmueble ubicado en la esquina de la Calle 2 con Av. Angela Perotti N° 198, distrito, provincia y departamento de Ica;

Mediante Informe Técnico N° 000020-2020-SDPCIC-JCF/MC, de fecha 20 de junio del 2020, elaborado por profesional en Arquitectura de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad, da a conocer sobre la ejecución de obra nueva no autorizada por el Ministerio de Cultura dentro del Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina, en el inmueble ubicado en la esquina de la Calle 2 con Av. Angela Perotti N° 198, distrito, provincia y departamento de Ica;

Mediante Informe Técnico N° 000014-2021-SDPCIC-JCF/MC, de fecha 15 de mayo del 2021, elaborado por profesional en Arquitectura de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad, da a conocer sobre la continuación de ejecución de obra no autorizada por el Ministerio de Cultura dentro del Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina, en el inmueble ubicado frente a la Av. Angela Perotti N° 198, distrito, provincia y departamento de Ica;

Mediante Resolución Subdirectoral N° 000013-2021-SDPCIC/MC, de fecha 19 de mayo de 2021, emitido por la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, resuelve iniciar procedimiento administrativo sancionador contra María Luciana Mejía Tolmos, y Manuel Augusto Mejía Soler, por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, al haberse ejecutado obras sin autorización del Ministerio de Cultura, en el inmueble ubicado en la esquina de la Calle 2 con Av. Angela Perotti N° 198, distrito, provincia y departamento de Ica; ubicado en



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"*

*"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"*

*"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"*

la Zona de Tratamiento 1 (ZT1) del Ambiente Urbano Monumental (AUM) de la Laguna de Huacachina bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;

Mediante Oficio N° 000037-2021-SDPCIC/MC, de fecha 19 de mayo del 2021, se notificó la RSD de PAS y la documentación que la sustenta a Manuel Augusto Mejía Soler, siendo notificada la documentación bajo puerta del domicilio de la administrada en fecha 21 de mayo del 2021;

Mediante Oficio N° 000036-2021-SDPCIC/MC, de fecha 19 de mayo del 2021, se notificó la RSD de PAS y la documentación que la sustenta a María Luciana Mejía Tolmos, siendo notificada la documentación bajo puerta del domicilio de la administrada en fecha 21 de mayo del 2021;

Mediante escrito presentado el 25 de mayo del 2021, el administrado Manuel Augusto Mejía Soler, comunica el cumplimiento de exhortación, del Oficio N° 000033-2021-SDPCIC/MC, de fecha 10 de mayo del 2021;

Mediante escrito presentado el 25 de mayo del 2021, el administrado Manuel Augusto Mejía Soler, presenta su descargo contra la RSD de PAS;

Mediante Informe Técnico Pericial N° 000010-2021-SDPCIC-JCF/MC, de fecha 29 de junio del 2021, profesional en Arquitectura de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, realiza los criterios de valoración del bien cultural y la graduación de la afectación, concluyendo que se ha producido una alteración leve en la Zona de Tratamiento 1 del Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina;

Mediante Memorando N° 000911-2021-DDC ICA/MC, la Dirección Desconcentrada de Cultura Ica, remite el Informe Final N° 000021-2021-AFDP-SDPCIC/MC del 28 de octubre del 2021, emitido por la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, en el cual se recomienda imponer sanción de demolición contra los administrados MARIA Luciana Mejía Tolmos y Manuel Augusto Mejía Soler, por la alteración leve de la Zona de Tratamiento 1 del Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina, bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;

Mediante Memorado N° 001466-2021-DGDP/MC, de fecha 15 de noviembre del 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, solicita a la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, que precise qué obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura deben ser demolidas;

Mediante Informe Técnico Pericial N° 000031-2021-SDPCIC-JCF/MC, de fecha 02 de diciembre del 2021, profesional en Arquitectura de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, emite un informe complementario respecto al procedimiento administrativo sancionador seguido contra los administrados;

Mediante Carta N° 000023-2022-DGDP/MC, de fecha 19 de enero del 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notificó el Informe Final, Informe Técnico Pericial e Informe Técnico Complementario, al administrado Manuel



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"*

*"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"*

*"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"*

Augusto Mejía Soler, para que efectúe sus descargos, siendo notificada bajo puerta en segunda visita, según consta en las Actas de Notificación que consta en autos;

Mediante Carta N° 000024-2022-DGDP/MC, de fecha 19 de enero del 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notificó el Informe Final, Informe Técnico Pericial e Informe Técnico Complementario, a la administrada María Luciana Mejía Tolmos, para que efectúe sus descargos, siendo notificada bajo puerta en segunda visita, según consta en las Actas de Notificación que consta en autos;

Que, de conformidad con el numeral 72.6 del artículo 72° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC, corresponde a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural emitir las resoluciones de sanción en los casos que se acredite la infracción y/o emitir la Resolución de archivo del procedimiento de no configurarse la existencia de infracción sancionable;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, (en adelante TUO de la LPAG) aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y publicado en el diario oficial El Peruano, con fecha 25 de enero de 2019, que establece que: *"El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento"*;

Que, asimismo, los numerales 2, 3 y 4 del artículo 259° del TUO de la LPAG, establece que *"transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo"*; que *"la caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente"*; y finalmente que *"En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador"*;

En ese sentido, de la revisión de los actuados, se advierte que mediante la Resolución Subdirectoral N° 000013-2021-SDPCIC/MC, de fecha 19 de mayo de 2021, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra María Luciana Mejía Tolmos y Manuel Augusto Mejía Soler; por ser los presuntos responsables de haber ejecutado obras sin autorización del Ministerio de Cultura, en el inmueble ubicado en la esquina de la Calle 2 con Av. Angela Perotti N° 198, distrito, provincia y departamento de Ica; ubicado en la Zona de Tratamiento 1 (ZT1) del Ambiente Urbano Monumental (AUM) de la Laguna de Huacachina bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;

;Que, en atención a ello, debe tenerse en cuenta que la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, se inició con la emisión de la Resolución Subdirectoral N° 000013-2021-SDPCIC/MC, de fecha 19 de mayo de 2021, (notificada el 21 de mayo del 2021); por lo que a la fecha, habría transcurrido más de nueve (9) meses sin que se emita el acto resolutorio pertinente; por lo que, dado el transcurso del



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"*

*"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"*

*"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"*

plazo de caducidad que a la fecha se encuentra vencido, no es factible realizar un análisis de fondo;

Que, por las razones anteriormente expuestas, corresponde a esta Dirección General declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N° 000013-2021-SDPCIC/MC de fecha 19 de mayo de 2021, sin perjuicio de que se evalúe el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, en caso corresponda. Asimismo, se debe precisar que la declaración de caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Declarar la la caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Resolución Subdirectoral N° 000013-2021-SDPCIC/MC, seguido contra María Luciana Mejía Tolmos y Manuel Augusto Mejía Soler, por la presunta comisión de la conducta infractora establecida en el literal f) del numeral 49.1 del Artículo 49° de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; sin perjuicio de que la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, evalúe el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, en caso corresponda.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Precisar que la declaración de caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente, conforme al artículo 259.5° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Notificar la presente Resolución Subdirectoral a los administrados.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Devuélvase el presente procedimiento administrativo a la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe))

#### **REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE**

Documento firmado digitalmente

**WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR**

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL